

Recurso de Revisión N°:

00980/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Partido Político Virtud Ciudadana

Recurrente:

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a siete de junio dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00980/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____, en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Partido Político Virtud Ciudadana, en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.


Con fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00001/PVERDE/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Cual es el sueldo y/o similar o análogo sentidos los integrantes del partido, estatal y municipal " (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento la siguiente información:

RESPUESTA A LA SOLICITUD Archivos Adjuntos
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo Respuesta
REPRIMIR EL ACUSE VERSEGUIR EN PDF
 INFORMACIÓN
PARTIDO POLÍTICO VIRTUD CIUDADANA
Toluca, México a 04 de Abril de 2017 Nombre del solicitante: Folio de la solicitud: 00001/PVIRTUD/IP/2017
Desde que Virtud Ciudadana obtuvo su registro como partido político local, sus integrantes no perciben sueldo o gratificación alguna, ya sea en dinero o en especie, por concepto de la labor que desempeñan a favor del partido, ni por otro concepto alguno.
ATENTAMENTE Lic Verónica Hernández López

Adjuntando documento con el nombre de Respuesta pdf, el cual contiene la respuesta del Servidor Público Habilitado que menciona que dicha información se encuentra publicada en la página de internet de ese instituto Político, bajo el dominio www.virtudciudadana.com y que de la misma manera comunica que desde que el Partido Político Virtud Ciudadana obtuvo su registro como partido político local, sus integrantes no perciben sueldo o gratificación alguna, ya sea

en dinero o en especie, por concepto de la labor que desempeñan a favor del partido ni por otro concepto alguno.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00980/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO."(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"ESTO PORQUE RECIBÍ UN PRESUPUESTO PUBLICO PARA ESTE PROCESO ELECTORAL, Y CONSIDERANDO QUE NO COMPITE CON CANDIDATO, ENTONCES EL USO DE ESE DINERO SE CANALIZA A OPERACIONES DEL PROPIO PARTIDO QUE POR CIERTO SIN CANDIDATO NO HA HECHO PROPAGANDA, POR TANTO ESAS OPERACIONES QUE NO SON DE PROPAGANDA PARA EL PROCESO ELECTORAL POR NO TENER CANDIDATO SE ESTA CANALIZANDO A GASTOS DE LOS INTEGRANTES Y DIRIGENTES DEL PROPIO PARTIDO POLITICO." (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y

Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Sujeto Obligado en fecha dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, remitió informe justificado en donde ratifica su respuesta, así como tres archivos que constan de lo siguiente **ACUERDO No. IEEM.CG.91.2016.pdf**, que contiene el acuerdo por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se determina el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias, permanentes y específicas del partido local Virtud ciudadana para el año 2016. **ACUERDO No. IEEM.CG.31.2017.pdf**, que contiene el acuerdo por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se fija el financiamiento público para actividades permanentes y Específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2017, **ACUERDO No. IEEM.CG.85.2016.pdf**, en donde el Consejo General del IEEM otorgo registro como partido Político local a Virtud Ciudadana, dicha información corresponde a los anexos del informe justificado, cabe precisar que la información no se había presentado en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, no obstante no modifica la respuesta, si no por el contrario ratifica la misma, razón por la cual no se pone a la vista del recurrente.

Por parte del Recurrente, se precisa que no emitió manifestación alguna, que a su derecho conviniera.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos

humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir

causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

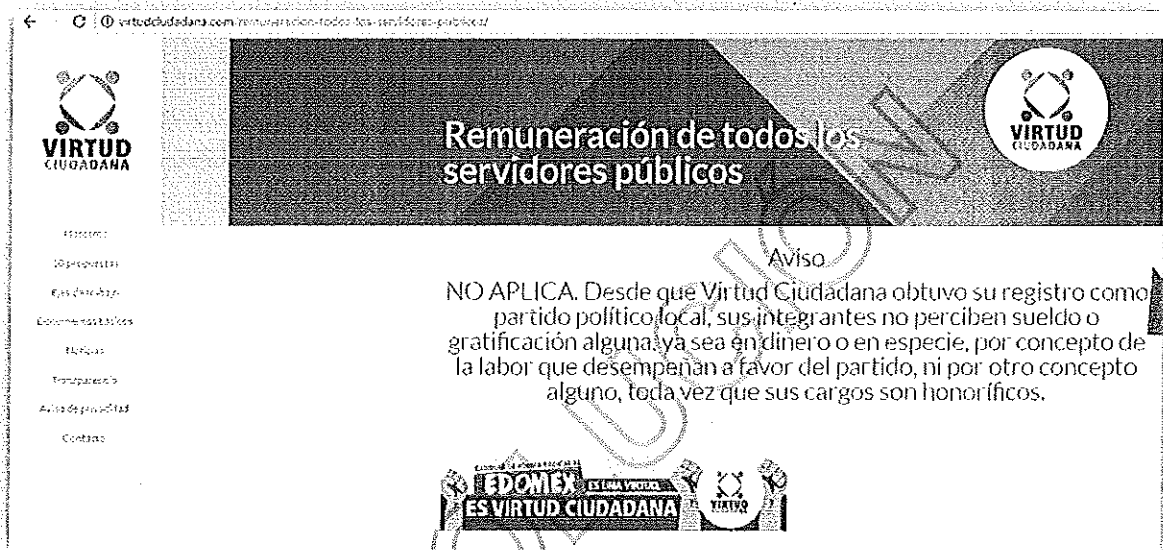
Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en: el sueldo y/o similar o análogo que perciben los integrantes del partido estatal y municipal, al respecto el Sujeto Obligado mencionó mediante oficio remitido por el Integrante de la Comisión de Administración y Finanzas que la información se encuentra en el portal del mismo Sujeto Obligado, aunado a que sus integrantes no perciben sueldo o gratificación alguna, ya sea en dinero o especie, ahora bien la información a la que hace referencia, en la liga electrónica, en el apartado de

transparencia, aparece un icono con el nombre de artículo 92, al dar clic se aprecia diversas obligaciones de transparencia, en relación a la fracción VIII, Remuneración de todos los servidores públicos, nos arroja la siguiente información:



Al respecto, es importante mencionar que cuando un Sujeto Obligado otorga una respuesta, está la realiza bajo la premisa de que se encuentra dentro de sus atribuciones, por lo tanto este Instituto de Transparencia no cuenta con las facultades para pronunciarse acerca de la veracidad de la información, sirve de sustento por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la

Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Por un lado tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, contempla en su artículo 100 fracciones XV y XVI, que deberán a poner a disposición del público y de manera actualizada el directorio de sus órganos de dirección, estatales y municipales y el tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos estatales y municipales, así como de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido.

Por otro lado tenemos que dentro de los documentos básicos del Partido Político, se encuentra los Estatutos y dentro de ellos en el artículo 53 se hace referencia a que dentro de la obligaciones en materia de transparencia se encuentra considerada como información pública la marcada con la fracción V. El directorio de sus órganos estatales, municipales; VI. Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste, también cierto es que, como ya se estableció en su página oficial se menciona que no perciben ningún sueldo ya que sus cargos son honoríficos, es correcto tomar en cuenta lo mencionado por el Sujeto Obligado.

Luego entonces, para dar por satisfecho el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

También es importante mencionar que los ciudadanos podrán ejercer su derecho de acceso a la información pública, siendo una herramienta la investigación, esto conforme a los artículos 4 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que una de las obligaciones de los ciudadanos es buscar e investigar la información, siempre y cuando los Sujetos

Obligados cumplan con las obligaciones de transparencia de acuerdo a su naturaleza, alimentando los sistemas de tecnología, con la finalidad de que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida, que por obligación debería estar publicada, siendo más fácil el acceso a la información.

Ahora bien de acuerdo al artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estipula el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, por lo tanto debemos revisar detalladamente lo manifestado en los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente en su recurso de revisión, que se circunscribe en lo siguiente: *"ESTO PORQUE RECIBÍÓ UN PRESUPUESTO PUBLICO PARA ESTE PROCESO ELECTORAL, Y CONSIDERANDO QUE NO COMPITE CON CANDIDATO, ENTONCES EL USO DE ESE DINERO SE CANALIZA A OPERACIONES DEL PROPIO PARTIDO QUE POR CIERTO SIN CANDIDATO NO HA HECHO PROPAGANDA, POR TANTO ESAS OPERACIONES QUE NO SON DE PROPAGANDA PARA EL PROCESO ELECTORAL POR NO TENER CANDIDATO SE ESTA CANALIZANDO A GASTOS DE LOS INTEGRANTES Y DIRIGENTES DEL PROPIO PARTIDO POLITICO," (sic).*

Al respecto existen diversos aspectos los cuales revisaremos uno por uno, primeramente si existe un presupuesto asignado al partido político el cual se ve reflejado en el acuerdo No. IEEM/CG/91/2016, en donde se le otorga financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas del partido

Político para el año 2016, por otro lado el recurrente está aseverando que estos recursos son utilizados a los gastos de los integrantes y dirigentes del propio partido, manifestaciones que se consideran subjetivas, ya que no se cuenta con la certeza ni presenta pruebas de que efectivamente dichos recursos económicos, tengan como destino, el pago o contraprestación para sus dirigentes, situación por la cual se consideran infundados sus motivos de inconformidad.

Por último, de la información plasmada en el recurso de revisión, se pretende realizar un plus petitio, ya que el recurrente trata de solicitar la información respecto de cómo se gastaron los recursos otorgados al Partido Político, circunstancia que resulta improcedente, ya que esa información no fue solicitada en su requerimiento inicial, razón por la cual se considera como un plus petitio, ya que las mismas se tratan de una petición adicional a la requerida en un inicio, toda vez que pronunciarse al respecto dejaría en un evidente estado de indefensión al Sujeto Obligado que no conoció en un primer momento toda la información que requería a la que ahora desea acceder el particular, por lo que en este rubro quedan a salvo sus derechos a fin de que formule nueva solicitud de acceso a la información pública sobre los documentos a los cuales quiere acceder distintos al solicitado en la presente solicitud de información.

Por lo tanto, con fundamento en lo prescrito en los artículo 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 36 fracciones II y III, 186 fracción I y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Pleno:

SE RESUELVE

PRIMERO Se confirma la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar infundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el SAIMEX.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. ;

Recurso de Revisión N°:

00980/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Partido Político Virtud Ciudadana

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

RESOLUCIÓN